

ANEXO AL PERIODICO OFICIAL

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sábado 15 de Noviembre de 1879.

NUM. 7.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor; a la Secretaría de Gobernación y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Jefatura política del Distrito de Tula.—En la villa de Tula del Estado de Hidalgo, á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el C. Genaro Rubio jefe político de este Distrito se presentó el C. Antonio Rubio nombrado secretario de esta jefatura, con el fin de prestar la protesta de ley para entrar al desempeño de su empleo; en cuya virtud lo interrogué en los términos siguientes: “¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y leyes que de aquellas y este emanen?” Y habiendo contestado afirmativamente, el suscrito repuso: “Si así lo hiciéris la nación os lo premie y si no os lo demande.” Con lo que edicéyo el acto firmando la presente para constancia.—*G. Rubio.*—*Antonio Rubio.*

Es copia de su original que certifico. Tula, Noviembre 1º de 1879.—*G. Rubio.*—*Antonio Rubio,* secretario.

Jefatura política del Distrito de Zinapan.—En Zinapan á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el C. Antonio Terán jefe político de este Distrito, compareció el C. Lic. Angel Casasola, nombrado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado, juez constitucional de 1^a instancia de este propio Distrito, con objeto de otorgar la correspondiente protesta de ley, en cuya virtud fué interrogado por el suscrito en los términos siguientes: “¿Protestais solemnemente y sin reserva alguna, cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, las leyes que de aquellas y este emanen, así como cumplir fiel y exactamente con las respectivas obligaciones que os impone vuestro encargo?” Y habiendo contestado por la afirmativa, el suscrito repuso: “Si así lo hiciéris, el pueblo os lo premie, y si no os lo demande.”

Concluido este acto se mandó levantar la presente que firmo con el interesado y el secretario que da fe.—*Antonio Terán.*—*Angel Casasola.*—*No. y gregorath G. Luis,* secretario.

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Tula.—En la villa de Tula, Estado de Hidalgo, á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante mí el C. Lic. Pedro Barreiro, juez constitucional de 1^a instancia del Distrito, presente el C. Genaro Rubio, nombrado jefe político del mismo, con objeto de prestar la protesta de ley, se le interrogó por el suscrito de la manera siguiente: “¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, las leyes que de aquellas y este emanen, y las obligaciones de vuestro empleo?” Y habiendo contestado afirmativamente, el suscrito repuso: Si así lo hiciéris el pueblo os lo premie y si no os lo demande.

De la que se levantó por triplicado la presente, firmándola el ciudadano el jefe político conmigo y el secretario. Doy fe.—*Pedro Barreiro.*—*G. Rubio.*—*J. B. Lémus,* secretario.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Se ha dado cuenta á este Superior Tribunal con la comunicación de vd.

fecha 23 de Octubre último en que manifiesta que el ciudadano gobernador secundando la iniciativa hecha por los Ccs. J. Cortes y F. Robles Lineros, relativa á que los empleados de la República mexicana contribuyan con un centavo por peso de sus respectivos sueldos hasta que quede pagada la cantidad de \$ 3.975,128 79 centavos que el gobierno general debe al de los Estados Unidos del Norte, dispuso se dirija vd. á este mismo Tribunal invitando á sus funcionarios y empleados para que secunden la idea iniciada por los expresados Sres. Cortes y Robles; el propio Tribunal en acuerdo de esta fecha, acordó como cargo el honor de verificarlo, que todos los magistrados, fiscal y demás empleados están conformes en contribuir con el uno por ciento de sus sueldos para el pago de la deuda norte americana.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 3 de 1879.—*Eduardo Villada.*—Ciudadano secretario de Gobernación del Estado.—Presente.

Jefatura Política del Distrito de Jacala.—Tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, que el orden público en este distrito, no sufrió alteración alguna, durante la primera quincena del presente mes.

Libertad y Constitución. Jacala, Octubre 16 de 1879.—*G. Barranco.*—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Jefatura Política del Distrito de Zinacantan.—Sección 1^a número 48.—Sírvase vd. poner en conocimiento del C. Gobernador del Estado, que en la comprensión del Distrito de mi cargo, la tranquilidad pública no ha sufrido alteración alguna durante la segunda quincena del mes anterior.

Libertad y Constitución. Zinacantan, Noviembre 1º de 1879.—*Pablo Pérez Ocampo.*—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca.

Jefatura Política del Distrito de Atotonilco.—Sección 1^a Número 253.—La tranquilidad pública en la comprensión de este Distrito durante la segunda quincena del mes próximo pasado, no sufrió alteración. Lo que me es satisfactorio comunicar á vd. para el superior conocimiento del C. Gobernador; esperando se le rviá ordenar se me conteste se enterado.

Libertad y Constitución. Atotonilco, Noviembre 1º de 1879.—*M. Arroyo.*—Al secretario de gobernación.—Pachuca.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Mesa 3^a.—Circular.—Con objeto de resolver algunas dudas que se han presentado en la práctica sobre el uso de estampillas respecto de denuncias de bienes nacionalizados, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, usando de la facultad que le concedió el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, lo que sigue, como aclaración de la fracción 113 del art. 4º de la misma:

I. Las oficinas de hacienda federales no admitirán los escritos sobre denuncias de bienes nacionalizados cuando en esos escritos no se expresen todos los pormenores que la ley de la materia exige, á fin de evitar trámites y trabajos innecesarios;

II. Cuando fuere enteramente indispensable, en beneficio del fisco, pedir alguna noticia, o dato, á los demandantes, las simples respuestas de estos no llevarán estampillas.

LXXXII. Las respuestas escritas de los poseedores, excepcionadas de pagar, cuando sean pruebas para justificar los juzgados de suspensión, no necesitan las cumplir; 4) menos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocasionadas bajo el concepto de que si presentaron documentos para comprobar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo a la ley.

Méjico, Octubre 7 de 1879.—GACETA.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. GENERAL RAPHAEL CRIVOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sube:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 29.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sube:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó:

“Artículo único.—Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede al C. Victor Lucio, privilegio exclusivo por el término de seis años, para el uso del perfeccionamiento que ha introducido en la fabricación de las velas de sebo. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.—Emilio Gutiérrez, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—Jesús Zenit, diputado secretario.—Antonio Salinas, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, 16 de Octubre de 1879.—Porfirio Díaz.—M. C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

“Y lo trascibo á ti para su conocimiento y fines consiguientes.

“Libertad y constitución. México, Octubre 7 de 1879.—M. Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 14 de Octubre de 1879.—Rafael Crivoto.—Francisco de P. Olvera, Secretario de Gobernación.

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Sobre 11 de 1879.—Vistos: 1º El recurso de amparo promovido por el C. Lic. Ignacio Durán, representante de las Sras. Dolores Limón de Vera, Teófilo Ortiz de Casilla, Antonia Alarcón de Escoriaza, Julia Garnica de Pardo y Angela H. de Paredes; y de los Sres. Vicente Santín, Cleofas Benites, Cristóbal García, Enrique Negrete, Lic. Vicente Gómez Parada, José Justo Moreno, Juan B. Ortiz, Tomás Urrutia, Ignacio González, Javier Villegas, Luis Romero, José M. Galindo, Francisco del Puerto, Miguel de la Rosa, Pedro Monter, José M. Arroyo, Rafael González, José Lorenzo Cosío, Francisco Pérez Soto, Antonio German, Juan García Noya, Antonio Santillan, Miguel Olvera y Hernández, Felipe González, Alejandro García, Refugio Olvera, Ignacio Hernández Manilla, Joaquín Istas, León Soto Murguendo, José Lozano, Lic. Manuel Sanchez Hidalgo, Simón Pérez por su esposa Dña. Aurelia Vera, Manuel de la O., Vicente García, Vicente Fuentes, Francisco Monter, Carlos Ortíz, Luis G. Hoyo por sus derechos, los de su familia y los de la testamentaria del fallecido D. Pedro Rivera, y Patricio Sans por su propio derecho y por los que representa de su hermano D. Maquiel del mismo apellido y de sus sobrinos Sres. Manuel, Antonio, Carlos, y Sras. Clementina y Guadalupe Osio y Sans, contra los decretos de 2 de Febrero, del ejecutivo de la Unión, y los de 25 de Junio y 8 de Julio del año pasado, el primero de la legislatura y el segundo del ejecutivo de este Estado, y los procedimientos de los administradores de rentas

de Apam, este distrito y Tulancingo, que han tenido por objeto de exigir, cuando se han presentado para juzgarlos los juzgados de suspensión, no necesitarán las cumplir; 4) menos que en ellas pidieren algo, en cuyo caso sus contestaciones deberán ser consideradas como ocasionadas bajo el concepto de que si presentaron documentos para comprobar sus derechos, esos documentos tendrán que estar timbrados con arreglo a la ley.

1º Hacer efectivo el cobro de la contribución decreta la 2º de Junio citado, con cuyos procedimientos asegura el representante de los quejidos, quo se han violado en las personas de sus representados las garantías que otorga la constitución general en sus arts. 4, 16 y 27, los informes de los empleados ejecutores de los actos reclamados. 2º El informe del gobernador del Estado, rendido á petición de la parte promovida, sobre los puntos que se sujetan; y por último, el alegato de buena prueba presentado por el C. Lic. Miguel Mejía, apoderado susituto de los mismos quejidos, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Resultando: 1º Que en virtud de la autorización que el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo en 17 de Diciembre de 1877, el Secretario de Fomento, en representación del mismo Ejecutivo, celebró con el Gobernador de este Estado un contrato, por el cual autorizó al gobierno del mismo Estado para construir por su cuenta ó por la de una empresa, y para explotar, de la misma manera, un ferrocarril con su telegrafo correspondiente, quo partiendo de Cuautitlán ó de otro punto sobre el camino del interior, ó bien de Orizatlán ó de otro punto sobre el ferrocarril de Veracruz, termine en esta ciudad, teniendo un ramal desde el punto quo la empresa elija hasta Tulancingo, cuyo contrato fué aprobado por el presidente de la República en 2 de Febrero del año pasado. Resultando: 2º Que la legislatura del Estado, con el fin de proporcionar fondos para emprender los trabajos de la vía férrea contratada, expedio en 25 de Junio del año anterior el decreto núm. 308, imponiendo á los propietarios y mineros una contribución, cuyo cobro se reglamentó por el Ejecutivo en 8 de Julio siguiente. Resultando: 3º Que las causales quo se invocan para justificar la violación de garantías mencionada, son: que la contribución decretada en 25 de Junio citado, es ilegal; que los empleados quo pretenden hacerla efectiva, carecen de facultad para ello; y que la causa primativa quo la motivó, aun suponiéndola legítima, vulnera la soberanía del Estado; alegando entre otras cosas, para fundar tales acertos, quo el contrato celebrado para la construcción del camino, no tiene fuerza alguna obligatoria, porque ni es ley de la Nación, ni del Estado, puesto que las tres personas quo intervinieron en su celebración y aprobación, carecen de facultad para legislar; que aun suponiéndolo que el referido contrato estuviera autorizado competentemente, no puede obligar al Estado, sino con perjuicio de su soberanía; quo el decreto núm. 308 citado es anticonstitucional, porque al dictarlo se legisló en asuntos que no pertenecen al régimen interior del Estado, fuera de los términos de la fracción 12 del art. 39, y en completa pugna con la disposición del 5º de la constitución particular, existiendo, además, las circunstancias do quo la contribución decretada no es proporcional ni equitativa y está destinada á gastos quo no pertenecen á los públicos del Estado; quo los adinerados, de rentas, no pueden hacer efectivo el cobro de dicha contribución, porque la única facultad quo para ello tienen nace de la disposición de 8 de Julio del año pasado, reglamentaria del citado decreto núm. 308, la qual no puede subsistir, porque además de adolecer de los mismos vicios de anticonstitucionalidad quo el decreto á quo se refiere tiene otro, y es conterer preceptos quo no son de reglamento, sino de ley. Resultando: 4º Que los responsables de los actos reclamados, en sus informes impugnan las razones anteriores, exponiendo que los funcionarios quo intervinieron en la celebración y aprobación del contrato de 28 de Enero de 1878, lo hicieron estando autorizados competentemente, el Secretario de Fomento por el Ejecutivo de la Unión, este por el congreso general, y el gobernador del Estado por la legislatura del mismo, en cuya virtud, los referidos funcionarios no han legislado sino quo haciendo uso de una autorización constitucional, contrataron, cumpliendo así con su deber, y por lo mismo, la fuerza del contrato realmente emana de los poderes legislativos de la Federación y del Estado; quo conforme á lo previsto en la fracción XII del art. 39 de la constitución del Estado, la estado en las facultades de la legislatura expedir el decreto núm. 308, porque se trata de una mejora material; quo aunque la contribución no comprende á todos los vecinos del Estado, es sin embargo equitativa, por gravar solo á los que, segun sus circunstancias, la pueden pagar, y está destinada á gastos públicos del Estado, pues si bien el camino tocará el territorio de otros, las ventajas serán para este; y quo la facultad quo ejercen los administradores de rentas para cobrar la expresada contribución es legítima, porque se deriba, tanto del decreto núm. 308 citado, como de su reglamento, quo fué expedido por quien tenía facultad para ello, pues en él se trata no de establecer el impuesto, sino del modo de hacerlo efectivo. Resultando: 5º Que el gobernador del Estado, en el informe quo rindió á petición de la parte promovida durante el término de

propósito expone: que el gobierno no construye por su cuenta el ferrocarril ni lo explota, pues la construcción y explotación es la primera y obliga la segunda; enconciendrando a la empresa, la cual es ajena al Estado y aun al gobierno que la compaña ha cumplido, sujetas a todas las estipulaciones del contrato, la forman los contribuyentes del impuesto criado por el decreto número 308; que por los amparos que se han promovido, aun no se ha podido dar exacto cumplimiento a todas las prevenciones del citado decreto; que los puntos de Guantitlán y Ometepec se hallan situados en el Estado de México, que el proyectado camino de Toluancingo a Taxpam, saldrá de los límites del Estado y entrará á límites de los Estados de Veracruz y Puebla; que el decreto núm. 308 y su reglamento están vigentes, pero que los amperos promovidos han difundido su exacto cumplimiento; que la junta directiva de que habla el art. 7º del referido decreto reside en México, y la componen los Sres. Gabriel Mancera, nombrado por el Estado, y Manuel F. Soto por el Ejecutivo Federal; que la tesorería de la empresa del ferrocarril existe en la misma junta directiva, y á ella se rinden las cuentas y productos dentro de las prevenciones de la ley; y que el decreto núm. 308 no está considerado en las leyes del presupuesto, por su carácter extraordinario y transitorio. Resultando: 6º Que el apoderado sustituto de los quejoso, en su alegato arrolla las razones expuestas en su primer escrito, alegando además algunas otras. Resultando: 7º Que el decreto varias veces citado núm. 308, ha sido modificado en los términos que expresa el de 9 de Abril del corriente, núm. 324, en el cual se autoriza al Ejecutivo para que conforme á las disposiciones de aquél y á las del núm. 308, trasciera con las seguridades que estimare convenientes, la concesión relativa á la vía férrea; organizando una ó mas empresas nacionales ó extranjeras; y que mientras no tenga efecto el traspaso de las concesiones, la construcción del camino, con los recursos que se están destinados, se continuará por una junta nombrada por el Ejecutivo del Estado. Resultando, por último: que hasta la fecha no se ha trasmisido la concesión á empresa determinada, y que por lo mismo funciona la junta á que se refiere el art. 11 del citado decreto, la cual está formada de los Sres. Gabriel Mancera y Manuel F. Soto, á cuyo cargo está la construcción de la obra, según el informe de fecha 21 del pasado. Considerando: Que el contrato que celebraron en 28 de Enero del año pasado los funcionarios Secretario de Fomento y Gobernador de este Estado, y que aprobó el Ejecutivo Federal en 2 de Febrero siguiente, está arreglado á la ley, y por lo mismo, no puede ponerse en duda su fuerza obligatoria, tanto para la Federación como para el Estado, pues si bien contiene la autorización para construir y explotar una vía general de comunicación, sobre cuya materia solo el Congreso de la Unión es el competente para legislar; las bases de tal autorización no fueron meditadas y aprobadas por las partes contratantes, sino por el referido Congreso, porque al autorizar al Ejecutivo por el decreto de 17 de Diciembre de 1877 para contratar con el Gobernador de este Estado la construcción y explotación de un camino de ferro, fijó permanentemente todos y cada uno de los capítulos que debía contener tal autorización, al decir que serían los mismos que se aprobaran definitivamente para el ferrocarril de Celaya á León; y así se puede decir con toda exactitud, que cuando se aprobaron y sancionaron las bases de la autorización que por decreto de 21 de Diciembre de 1877 se concedió al Gobernador del Estado de Guanajuato, lo fueron á la vez expresamente las relativas á la otra concesión; deduciéndose, por tanto, que el Ejecutivo, al aprobar el contrato no legisló sobre una vía general de comunicación, sino que, obrando dentro de las facultades que se le concedieron, ejecutó y consumó, por decirlo así, la mejora material decreta, por haber sido aceptada por el gobernador designado en todas sus partes sustanciales, sin mas modificaciones que las accidentales que pudieron hacer las partes contratantes sin extrañar sus poderes. Considerando: que el Ejecutivo del Estado, al celebrar y firmar el contrato anterior, lo hizo con la autorización debida, pues en 9 de Octubre de 1877 la legislatura lo facultó para que solicitara del gobierno de la Unión la concesión de una vía férrea en el Estado, según aparece del decreto núm. 389, y en 18 de Enero siguiente, la diputación permanente le concedió licencia para separarse del gobierno por quince días, con el fin de arreglar en la capital de la República lo relativo á la concesión de la vía férrea, según consta del periódico «La Tribuna», tomo V, núm. 27; y además, aun suponiendo que efectivamente en el Ejecutivo hubo alguna falta de personalidad para celebrar el contrato, esta de ningún modo puede objetarse con buen éxito, porque debe tenerse presente que después de celebrado el contrato fuó admitido en todas sus partes por la legislatura y el Ejecutivo del Es-

tado, como aparece de los decretos relativos que en diversas fechas han expedido la primera y sancionado el segundo, quedando por tanto subsanado de esa manera cualquier defecto, conforme á los principios de la ciencia y que sobre el particular rigen. Considerando: que el contrato anterior no es incompatible con la soberanía del Estado y su modo de ser como entidad política, por el simple hecho de obligar al mismo Estado á su cumplimiento, porque es inconsciso que las entidades políticas, libres, soberanas e independientes, contraten, se obligan y deben cumplir sus pactos de la misma manera que lo hacen los particulares, porque son unas mismas las leyes que en el caso rigen; y además, el citado contrato no es una ley, que el Ejecutivo de la Unión ha impuesto al Estado, como se impone por el superior al inferior, ni de algún modo interrumpe el uso libre y expedito de sus poderes, ni lo liga de manera que, faltando á sus compromisos, le sobrevengan grandes responsabilidades, sino que es una convención celebrada libre y espontáneamente, que tiene por objeto la autorización para una obra, conteniendo como parte penal principal la caducidad de dicha autorización, en caso de que se falle al compromiso. Considerando: que la legislatura tal expedir el decreto número 308, de 20 de Junio de 1878, obró dentro de la órbita de sus atribuciones, porque estando facultada por la fracción XII del art. 39 de la constitución del Estado para legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, y en general en todo aquello que la constitución federal no contiene expresamente á los poderes de la Unión; es claro que admitida y decretada la mejora de la vía férrea, tuvo facultad para decretar el impuesto, destinarlo con el carácter de subvención á ello, y disponer, al mismo tiempo, que las oficinas encargadas de recaudarlo, tengan siempre sus fondos á disposición de la junta directiva, y que á ésta rindan sus cuentas, porque tales fondos, en su totalidad, forman la subvención decretada; sin que se pueda decir, con fundamento, que obrando el legislador de la manera que lo hizo, decretó una contribución en tiempo en que no podía hacerlo con desprecio de la fracción 12 del art. 39 de la constitución particular; que legisla sobre una materia que no le corresponde y destinó la contribución á gastos que no son de los públicos del Estado, porque se trata de una vía general de comunicación que pertenece á la federación; y que faltó á la proporción y equidad que debe haber en los impuestos, porque solo gravó á parte de los vecinos del Estado; pues tales faltas no se han cometido, en concepto del juzgado, según aparece de lo siguiente: Primero. La fracción 12 cierta expresa la facultad ordinaria que tiene el Congreso para decretar en determinada época del año, el presupuesto de gastos y los impuestos para cubrirllos, pero de ninguna manera excluye la facultad de poder decretar otro impuesto en diversa época, porque si la tiene en general por la constitución para legislar en lo concerniente á obras de utilidad común, decretando las que le parezcan conducentes al bien y el engrandecimiento del Estado, inconscientemente puede decretar también los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto de dichas obras, porque si solo pudiera hacer lo primero y no lo segundo, la facultad sería enteramente nula. 2º Al expedir el decreto no ha legislado, estableciendo las bases relativas á una vía de comunicación general, ni el modo de hacerla, lo cual ya estaba arreglado por quien correspondía, sino que simplemente decretó un impuesto para subvención de dicha vía en atención á que se construye en el Estado y á que concretada lo producirá muchos y generales bienes como se comprueba fácilmente; por el motivo la consideró como obra de utilidad común, pues aunque la vía terminando en Ometepec ó en Guantitlán tocará territorio en otro Estado, no por eso las ventajas serán para aquél sino para este. Tercero. De que la contribución grava solo sobre los propietarios y mineros, no se puede inferir con rectitud que se halla decretado contra lo prevenido en la fracción segunda del art. 29 de la constitución federal; pues la equidad y proporción de las contribuciones no dependen exclusivamente de que sean generales, sino de otras muchas circunstancias que deben considerar los legisladores, y por tal motivo, no solo en el sistema hacendario antiguo y moderno de la federación, sino también en el de los Estados se encuentran varias contribuciones que sin ser generales solo gravan á clases determinadas, sin que se pueda decir que, por tal motivo, se han decretado con desprecio del artículo constitucional que se invoca. Considerando: en cuanto á las disposiciones que contiene el reglamento de 6 de Julio del año pasado, que ninguna de ellas viola en las personas de los quejoso las garantías que han mencionado, pues la contenida en el art. 21 que concede á los administradores de rentas la facultad económica coac-

tivo para la ejecución de los impuestos creados no establece una cosa nueva, sino que simplemente aplica al caso particular lo que en general está ya mandado en la ley orgánica de hacienda del Estado de 30 de Setiembre de 1871, que en su art. 30 dice: para hacer efectivo el cobro de los impuestos directos tendrán los administradores y receptores la facultad económico coactiva sujetándose en el ejercicio de ella a la ley de 20 de Noviembre de 38 y su formulario y las demás disposiciones en nulla tocan á los quejoso, pues se refieren exclusivamente á los mineros y así, de que estos hallan sido amparados, como se dice, contra las disposiciones del referido reglamento, no puede inferirse que los otros lo deban ser también porque las circunstancias en que están colgados no son unas mismas. Considerando: que los fundamentos que se alegan para justificar de algún modo la violación de garantías, tomados del hecho de que el Estado sea el concedionario ó la empresa, que construye la vía férrea, no son de tomarse en consideración; pues de ningún modo está comprobado tal hecho; y además, el Ejecutivo del Estado ha manifestado, que la empresa es ajena y extraña al mismo Estado y á su gobierno. Considerando: que de lo expuesto aparece; que el contrato que en 28 de Enero del año pasado, celebraron los funcionarios secretario de Fomento y gobernador de este Estado; y que fué aprobado por el Ejecutivo de la Unión, en 2 de Febrero del mismo año, está arreglado á la ley; que la legislatura de este Estado al expedir el decreto número 308, imponiendo una contribución á los propietarios y mineros, obró dentro de la órbita de sus facultades, lo mismo que el Ejecutivo al expresar en el reglamento de 8 de Julio del año pasado, que los administradores de rentas tendrán la facultad económica coactiva para el cobro de dicha contribución, infiriéndose por lo mismo, que ni en las disposiciones anteriores, ni con actos de los citados administradores se han violado garantías en las personas de los quejoso; que esto es bastante para resolver en el presente juicio, sin tener que calificar si las disposiciones referidas se han expedido con acierto ó sin él, y si algo de su contenido que se aplaza para otras épocas es ó no conveniente, pues tales circunstancias no están sujetas á la justicia federal. De conformidad con lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República, se declara: Primero. La justicia de la Unión no ampara ni protege á las señoras y ciudadanos arriba mencionados patrocinados por el C. Lic. Miguel Mejía, contra los decretos referidos de 2 de Febrero, del ejecutivo de la Unión, y de 25 de Junio y 8 de Julio del año pasado, el primero de la legislatura y el segundo del ejecutivo de este Estado, y contra los procedimientos de los administradores de rentas, por no haberse violado con ellos ninguna de las garantías constitucionales que invocan: Segundo. Notifíquese á quienes corresponda, exigiéndose al representante de los quejoso las estampillas que faltan, y tercero. Práctica la compulsa de las copias respectivas, remitiéndose estos autos á donde corresponda para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Pablo Tellez, juez 2º suplente de distrito del Estado de Hidalgo. Doy fe.—Pablo Tellez.—Julio Armitio, secretario.

Es copia de su original que certifica. Pachuca, Octubre 10 de 1879.—Julio Armitio, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Administración de rentas de Metztitlán.—Estando embargada por esta administración la casa que pertenece al finado C. José Mariano Guzmán por la cantidad de 62 pesos 76 centavos mas los gastos de cobranza en que ha incurrido, ha sido valorada en 198 pesos 50 centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, citándose para las almonedas los días 9, 20 y 30 del presente mes, siendo la última con calidad de remate.

Metztitlán, Noviembre 7 de 1879.—E. Gutiérrez.

3g-1

Administración de rentas de Atotonilco el Grande.—Por 1,192 ps. 13 cs. que ademas de contribuciones ordinarias la hacienda del Zoquitlán, se le han embargado los ranchos La Fragua, el designado Nuevo y Potrero del Pedregal, valuados por los practicantes de topografía C.C. Ernesto Castillo y Luis Vargas en la cantidad de 4,818 p. 87 c.; cuyos valores parciales son: 690 ps. 87 cs. competen al rancho La Fragua; 483 ps. 75 cs. corresponden al rancho llamado Nuevo; y 3,634 ps. 25 cs. al Potrero del Pedregal.

Y estando facultada esta administración para rematar bienes equivalentes por adeudos fiscales, se pone en conocimiento del público lo antes expuesto para que la persona ó personas que gusten hacerles postura á los ranchos y potrero embargados, se presenten en esta oficina los días 17, 20 y 21 del corriente, señalados para las almonedas, siendo la última con calidad de remate, pudiéndose efectuar este hasta por las dos terceras partes del valor que se ha dado.

Atotonilco el Grande, Noviembre 8 de 1879.—Malaquías Licona.

3-1

Jefatura política del distrito de Actopan.—El C. Lic. Juan Flores, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 808 del código civil vigente, ha presentado ante esta oficina un novillo joven y un prieto coliblanco, que fueron encontrados en la hacienda del Mo. Xó, de su propiedad, los cuales han sido valorizados en veinticuatro pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 811 del mismo código, publicándose por cuatro ocasiones durante los meses en el "Periódico Oficial" del Estado, á fin de que si alguna persona se considera con derecho á los citados novillos, pase á deducirlo ante esta jefatura.

Actopan, Noviembre 1º de 1879.—A. Galvez.—Eulogio Mejía, secretario.

4-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo previsto en el código civil, se cita por el proscrito á los que se crean con derecho á dos burros pardos y un prieto, que se hallan en el corral de consejo de esta ciudad, para que dentro de quince días contados desde la publicación de este aviso, se presenten á reclamarlos en esta oficina, apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Noviembre 3 de 1879.—F. Escobar, secretario.

4-2

Juzgado de 1^a instancia de Zinacantan.—Por el presente se emplaza al C. Manuel del Carmen Ortega, vecino de esta población, para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso, se presente ante este juzgado, por sí ó por apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que en conciliación sobre pesos le promueve el C. Francisco de Córdoba, apercibido de lo que haya lugar en derecho si no concurre.

Zinacantan, Agosto 6 de 1879.—Jesus Eloy Martínez.

5-5

Juzgado 2º de 1^a instancia de Pachuca.—En los autos testamentarios de la finada Señora Refugio Aguilar, regalés en el Juzgado 2º de 1^a instancia de este distrito, se nombró tutor del menor Arnulfo de la O al Sr. Carlos Ortúñoz.

Y en cumplimiento del art. 525 del Código Civil, se publica el presente. Pachuca, Octubre 20 de 1879.—Pablo Gálvez, Escrivano Público.

3-3

Juzgado 2º de 1^a instancia de Pachuca.—En los autos del intestado de D. Evaristo Monter, vecino que fué de Santa Tomás, el ciudadano juez segundo de 1^a instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado sea como herederos ó acreedores, para que lo deduzcan en este juzgado dentro de treinta días, que se contarán desde la primera publicación de este deánato, con apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que sartó sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 11 de 1879.—Manuel Lomus, secretario.—Presente.

3-3

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Huajutla.—En los autos del intestado de D. Ramón Nava, vecino que fué de la hacienda de Aguacatipan, ha mandado se convoque por avisos que se insertarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la capital, á los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, á deducir el que les corresponda; apercibílos los que no lo verifiquen, de que les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Huajutla, á 21 de Octubre de 1879.—Agustín Pérez.

3-3